

## CONDICIONES GENERALES APLICABLES A SEGURO DE CREDITO EXTERNO

- I. **CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO**  
El Contrato de Seguro queda constituido por la solicitud del asegurado (o del contratante en su caso) a la Compañía, que es la base de este contrato, por la Póliza y por los anexos que forman parte de la misma, si los hubiere. Además, el contrato de seguro se perfecciona por la aceptación por escrito de la Compañía, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial, o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.
- II. **LIMITE TERRITORIAL**  
La póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos dentro de los límites territoriales de la República de El Salvador.
- III. **OTROS SEGUROS**  
El Asegurado deberá declarar por escrito a la Compañía en la Solicitud de Póliza si estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran todos o algunos de los riesgos de esta póliza. En el supuesto que el hecho descrito en este numeral se produzca después de la fecha entrada en vigor de esta póliza la Compañía quedará liberada de sus obligaciones salvo que el Asegurado hubiera obtenido autorización expresa. En todo caso si el Asegurado omitiere esta información la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.
- IV. **DERECHO DE INSPECCION**  
En cualquier momento la Compañía podrá examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estimen conveniente.
- V. **AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO**  
El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que provoque la agravación o alteración esencial de los riesgos cubiertos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al momento que tenga conocimiento de ellas
  1. El Asegurado tendrá que tomar todas las medidas justificadas y prudentes que puedan ser necesarias para evitar cualquier pérdida, protegiendo su crédito como si no estuviese asegurado, evitando cualquier situación que supongan una agravación de los riesgos sometidos a cobertura.
  2. En especial sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:
    - a) Suspender el despacho de mercancías al Deudor que haya dejado de pagar su crédito.
    - b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al Deudor moroso.
    - c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.
    - d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.
  3. En todo caso la Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar las ventas realizadas por el Asegurado transcurridos treinta días de un vencimiento original o debidamente prorrogado, sin que haya sido cobrado.
- VI. **CAMBIO DE ASEGURADO**



En el supuesto de cambio de Asegurado, éste deberá dar aviso por escrito a la Compañía dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Compañía tendrá derecho a dar por concluido el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio, notificando esta resolución por escrito al Asegurado y al nuevo Asegurado propuesto, reembolsando a éste el importe de la prima no devengada por encima de la Prima Mínima que quedará en todo caso a favor de la Compañía. Las obligaciones de la Compañía terminarán quince días después de la fecha de tal notificación.

## VII. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO O BENEFICIARIO DEL SEGURO

El Asegurado no podrá designar Beneficiario de su derecho de cobro de las indemnizaciones devengadas o futuras derivadas de la Póliza sin la previa conformidad de la Compañía mediante la emisión del Endoso correspondiente. La designación de Beneficiario no se aceptará si el Asegurado tuviera cantidades pendientes de pagar a la Compañía.

El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado. La Compañía retendrá su derecho a oponer frente al Beneficiario cualquier excepción que tuviera frente al Asegurado.

El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

## VIII. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

A. Medidas de salvaguarda o recuperación. Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir las pérdidas o daños. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella indique.

B. Aviso. Al ocurrir algún siniestro que pudiese dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado o el beneficiario, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, dicho plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor. Si el asegurado o beneficiario no cumple con la obligación de avisar del siniestro en los términos anteriores, la Compañía podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

C. En caso de fraude o acto delictuoso relacionado con algún crédito de la póliza a, el Asegurado deberá dar aviso inmediatamente a la Autoridad competente y colaborar con la Compañía para conseguir pruebas o testigos y además, el asegurado deberá participar y comparecer a las citas que le efectúe la autoridad que investigue el caso y en general, para colaborar en toda la investigación del siniestro.

D. Se conviene expresamente que, en caso de siniestro, el Asegurado o el Contratante, en su caso, deberán probar los hechos relacionados con el mismo, a fin de establecer que ha sido producido por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza.

E. El Asegurado está obligado en cualquier tiempo a entregarle a la Compañía y a su costo, todos los detalles, planos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera otras informaciones que la Compañía considere necesario exigir con referencia a la reclamación, al origen y causa de la pérdida, a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se hayan producido o



relacionadas con la responsabilidad de la compañía o con el importe de la indemnización. La Compañía queda facultada para practicar inspecciones y está autorizada para obtener información de otras fuentes.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

- a. Si se omite el aviso escrito del siniestro a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
- b. Si con el mismo fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones; o se niega la autorización para obtener informaciones de otras fuentes.
- c. Si no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro
- d. Si se incumple con las demás obligaciones consignadas en la póliza.

#### IX. LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización será exigible a la Compañía en sus oficinas, treinta días después de la fecha en que ésta haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos que se establecen en la cláusula correspondiente de estas Condiciones Generales.

#### X. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga automáticamente y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado en relación con el Crédito. Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía, a su requerimiento, el crédito contra el Deudor hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los créditos, cuantas obligaciones se derivan de la Póliza a cargo del Asegurado.

Igualmente, la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

El Asegurado no podrá ceder a un tercero los créditos de un Deudor asegurado en la Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de la Compañía aceptando la cesión. En caso contrario, la Compañía se exonera de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

#### XI. FRAUDE O DOLO

El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culpable de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo, da derecho a la Compañía para pedir la rescisión del contrato dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del seguro en curso en el momento en que se conozca el dolo o culpa grave, y en todo caso la prima convenida por el primer año.

Si la inexactitud u omisión de las declaraciones no se debiera a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

## XII. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

En caso de discrepancia del Asegurado o Beneficiario con la sociedad de seguros, en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito que se cite a la sociedad de seguros a una audiencia conciliatoria.

El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan su discrepancia. Recibido el mismo, la Superintendencia enviará una copia a la sociedad de seguros en el término de cinco días hábiles después de recibida, para que ésta, mediante su representante legal o apoderado especialmente autorizado, y dentro del término de cinco días contados a partir del día que la reciba, rinda información, detallando cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

Al recibir el informe la Superintendencia, si lo estimare procedente, ordenará a la sociedad de seguros que dentro del término de ocho días hábiles, constituya una reserva específica para el cumplimiento de la obligación objeto del reclamo.

La Superintendencia citará a las partes a una audiencia conciliatoria que se realizará dentro de quince días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el informe de la sociedad de seguros respecto a la reclamación. Si por cualquier circunstancia la audiencia conciliatoria no se puede celebrar, se señalará nueva fecha para verificarla dentro de los ocho días hábiles siguientes.

A la audiencia conciliatoria, el reclamante y la sociedad de seguros, podrán comparecer personalmente, por medio de su representante legal o por apoderado especial designado al efecto.

## XIII. PRIMA

- A. Monto y Condiciones: el monto y condiciones de pago de la prima, se establecen en las Condiciones Especiales y Particulares de la póliza. La Compañía y el Asegurado convienen que la prima de este seguro deberá ser pagada en las oficinas centrales de la Compañía, en la ciudad de San Salvador, o en el lugar que la Compañía designe mediante convenio expreso, en la forma y oportunidad que se indica en las Condiciones Especiales, o dentro de los treinta días subsiguientes a las fechas indicadas.
- B. Período de Gracia: el Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima total o de las cuotas pactadas para el pago de la misma, en caso de que las Condiciones Especiales establezcan el pago fraccionado de las mismas. El plazo de gracia se cuenta a partir de la fecha de vencimiento que se establece en las Condiciones Especiales. Si durante el período de gracia ocurriere un siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización a que hubiere lugar.
- C. Rehabilitación y Caducidad: vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso y por tanto no habrá cobertura, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas, restableciéndose los efectos del seguro para cubrir créditos posteriores a la fecha de rehabilitación, siempre que la Compañía lo hiciera constar por escrito, mediante anexo que formará parte de la póliza.
- D. Al finalizar el plazo de tres meses, la póliza caducará automáticamente si no fuere rehabilitada, en los términos que se indican en el numeral anterior.

## XIV. TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurado podrá dar por terminado este contrato mediante aviso por escrito a la Compañía, indicando la fecha en que la póliza debe cancelarse.



Al recibir la petición del Asegurado, la Compañía calculará la prima devengada por las ventas declaradas hasta la fecha de cancelación. La prima devengada corresponde a la Compañía por su importe íntegro. En caso de que la prima devengada fuera inferior al importe de la Prima Mínima, se considerará dicho importe como prima devengada a todos los efectos.

En caso de que la prima provisional pagada por el Asegurado a la Compañía a la fecha de cancelación fuera superior a la prima devengada calculada según el párrafo anterior, la Compañía procederá a devolver al Asegurado el 90% del exceso. En caso de existencia de reclamos pagados o por pagarse, la Compañía no procederá a realizar ninguna devolución de prima.

**XV. PRORROGA, MODIFICACIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO**

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato, deberán hacerse por escrito a la Compañía, y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado, o al Contratante.

**XVI. LUGAR DE PAGO**

Todo pago que el Asegurado o la Compañía tengan que efectuar con motivo de la póliza, lo harán en la oficina principal de la Compañía en la ciudad de San Salvador, a menos que se disponga otra cosa en las Condiciones Particulares de esta póliza.

**XVII. COMUNICACIONES**

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la póliza, deberá hacerse por escrito dirigida a la oficina principal de la misma. Los agentes intermediarios de seguros no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de la Compañía y tienen prohibido suscribir cobertura de riesgos a nombre propio.

**XVIII. REPOSICIÓN**

En caso de destrucción, robo o extravío de esta póliza, será repuesta por la Compañía, previa solicitud escrita del Contratante o del Asegurado, siguiendo los trámites que se señalan en el Código de Comercio en lo que fuere aplicable. Los gastos de reposición de la Póliza, serán por cuenta de quien la solicite.

**XIX. PRESCRIPCIÓN**

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

**XX. APLICACION DE LAS CONDICIONES GENERALES**

Queda entendido y convenido que todas las Condiciones Particulares y Especiales de esta póliza prevalecen sobre las Condiciones Generales.